



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 20:30 HORAS DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JORGE LUIS LAVALLE MAURY Y ARTURO AGUILAR RAMIREZ, CONTRA EL ACUERDO DEL 28 DE MARZO 2017.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 666 Y 667 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE .-----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHAN.

EXPEDIENTE: CJE-JIN-152/2016

ACTORES: JORGE LUIS LAVALLE MAURY Y ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE DICTADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTES.**

JORGE LUIS LAVALLE MAURY CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE, con el carácter y la personalidad que tengo acreditados en los autos del presente expediente, ante ustedes, con el respeto y la consideración debidos, comparezco para EXPONER:

Que vengo, por medio del presente escrito, a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CUIDADANO** en contra del acuerdo dictado por el Pleno de esa Comisión en el expediente CJE-JIN-152/2016,

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTORES: JORGE LUÍS LAVALLE
MAURY Y ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL
VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECISIETE DICTADO POR EL PLENO DE
LA COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES.**

JORGE LUIS LAVALLE MAURY CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE, actuando con la personalidad que tenemos acreditada en las constancias que obran agregadas en los archivos del expediente CJE-JIN-152/2016, en que se dictó el acuerdo impugnado; señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en la calle Ixora, manzana 3, lote 13, fraccionamiento Viveros, C.P. 24088, en San Francisco de Campeche, Campeche; autorizando para los efectos al señor ARMANDO OLÁN NIÑO; con el respeto y la consideración debidos, comparezco para exponer:

Que, con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 8, 17, 41, 99, y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 755, 756 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano** en contra del **Acuerdo Plenario** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **CJE-JIN-152/2016** dictado por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el que, violando las reglas de procedimiento aplicables al caso concreto, impide a los actores el desahogo de una prueba fundamental y determinante para acreditar los extremos de su pretensión, al desechar tal probanza, de conformidad con lo siguiente:

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito expresar:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Este requisito se satisface a la vista;
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Este requisito se satisface a la vista;
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** como ya lo

hemos expresado, nuestra personalidad se encuentra acreditada dentro de los autos que integran el expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016 en el que se dictó el acuerdo reclamado, y en el que está debidamente reconocida y acreditada la personalidad del suscrito;

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Se impugna el **Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente CJE-JIN-152/2016 por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional mediante el que, violando las reglas de procedimiento aplicables al caso concreto, impide a los actores el desahogo de una prueba fundamental y determinante para acreditar los extremos de su pretensión al desechar indebidamente la referida probanza.
- e) Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados: Estos requisitos se cumplen en apartados específicos de este escrito;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido

entregadas: Las pruebas que se aportan al presente Juicio se expresarán en un apartado especial de esta demanda;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se satisface a la vista.

El presente medio de impugnación se basa en las siguientes consideraciones jurídicas y de hechos:

H E C H O S:

HECHOS:

EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN CAMPECHE.

1.- Es un hecho público que con fecha 3 de Agosto del año 2013, fue electo el actual Comité Directivo Estatal del PAN Campeche por el periodo 2013-2016 periodos que terminaría el día 2 de Agosto del presente año;

2.- Es un hecho público que con fecha 1 de Abril del 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, entrando en vigor en esa fecha.

3.-La dirigencia Estatal del PAN que en su momento encabezó YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE en su carácter de

Presidente Estatal del PAN Campeche, hoy Candidata, el día 20 de Mayo de 2016 celebró la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, siendo el orden del día convocado para la sesión el siguiente:

- 1.- Registro de consejeros.
- 2.- Pase lista en su caso declaración del quorum.
- 3.- Mensaje de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- 4.-Informe de las actividades del Comité Directivo Estatal y Órganos Municipales del Partido Acción Nacional en Campeche correspondiente a 2015.
- 5.- Informe del estado que guardan los asuntos jurídicos en los que el Partido Acción Nacional en Campeche tiene interés.
- 6.- Informe de la comisión de orden del consejo estatal del partido acción nacional en Campeche correspondiente al ejercicio 2015.
- 7.- Informes semestrales de los ingresos y egresos del comité directivo estatal del partido acción nacional en Campeche correspondiente al ejercicio 2015.
- 8.- Informes semestrales de los ingresos y egresos del grupo parlamentario local del partido acción nacional en Campeche correspondiente al ejercicio 2015.
- 9.- Presentación y en su caso aprobación del dictamen de la comisión de vigilancia del consejo estatal de la cuenta general de administración del ejercicio del año 2015 , del comité directivo estatal y órganos municipales del partido acción nacional en el estado de Campeche.
- 10.-presentacion y en su caso aprobación del dictamen de la comisión de vigilancia del consejo estatal de la cuenta general de administración del ejercicio del año 2015, del grupo parlamentario del partido acción nacional en el h. Congreso del estado de Campeche.
- 11 .- Presentación en su caso del presupuesto de ingreso y egreso del partido acción nacional en el estado de Campeche para el ejercicio 2016.
- 12.- Presentación y en su caso aprobación de la distribución del financiamiento público de los órganos municipales del partido acción nacional del estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016.

- 13.- Ejercicio de la facultada prevista en el artículo 87 fracción V de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVII asamblea general extraordinaria.
- 14.- Asuntos Generales.
- 15.- Himno del Partido.
- 16.- Clausura.

Sometiéndose en asuntos generales el acuerdo mediante el cual se declaraba la baja del consejo estatal por inasistencia en base al artículo 52 párrafo segundo de los Estatutos Generales del PAN de la XVII asamblea General Extraordinaria, por la simple declaratoria y dos inasistencias se dan de baja a algunos integrantes siendo tal acuerdo determino la baja de los siguientes miembros el cual fue ilegal:

- 1.- JORGE LUIS LAVALLE MAURY. SENADOR.**
- 2.-JUAN CARLOS DEL RIO GONZALEZ. EX CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN.**
- 3.- ILEANA JEANNETE HERRERA PEREZ. DIPUTADA LOCAL Y EX COORDINADORA.
- 4.- ROSARIO BAQUEIRO ACOSTA. DIPUTADO LOCAL ACTUALMENTE.
- 5.- GRICELDA DEL CARMEN MONTERO ESCALANTE.
- 6.-ROBERTH RENE TORRES MENDEZ. EX CANDIDTO A LA ALCALDIA Y EX REGIDOR.
- 7.-MARCO ANTONIO UC KU. EX SINDICO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.
- 8.-LAURA EUGENIA FERRAT BARRAGAN.
- 9.-EDITH DEL CARMEN CHI DOMINGUEZ.
- 10.-JOEL POOT YEH.
- 11.- ALEJANDRO VELAZQUEZ BRAVO.

Ya que nunca se les dio la oportunidad de saber las causas, las fechas en que supuestamente sin conceder faltaron, y en su caso ofrecer las pruebas para demostrar su inocencia, y no hacerlo implica la violación al debido proceso y el de garantía de audiencia

a que tiene derecho todo ciudadano de la república y militantes del PAN. Además de que en la legislación electoral que no decir en las normativas partidistas se establece la obligación del Instituto Político y sus dirigentes a respetar los cauces legales en cada uno de los actos que realice con relación a sus afiliados, en especial el derecho de debido proceso , en este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto se impugno dicha resolución y la comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de inconformidad donde se resolvió lo siguiente en el expediente CJE-REC-031-2016:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía del presente recurso.

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de FUNDADOS los agravios de las actoras, por lo que se deja sin efectos el acto impugnado fecha 20 de mayo de 2016, tomado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en la ciudad sede de esta autoridad intrapartidaria; del mismo modo a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

4.-Con fecha 26 de Mayo de 2016 el Consejo Estatal del PAN en aprueba los Integrantes de la Comisión Electoral interna para la elección del Comité directivo Estatal para el periodo 2016-2018, siendo estas las siguientes personas:

MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS

LILIA AURORA ESCAMILLA CAMPOS

JOSE ALBERTO PUERTO VERA.

FATIMA DEL ROSARIO GAMBOA CASTILLO.

ELEAZAR HERRERA VAZQUEZ.

En donde los C.C. MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS COMO PRESIDENTE Y LILIA AURORA ESCAMILLA CAMPOS no cumplieron los requisitos establecidos en las normas Estatutarias y Reglamentarias del PAN, ya que eran miembros del Comité Directivo Estatal que precisamente se pretendía renovar, ya que es notorio y público que ambas propuestas incumplían lo dispuesto en el artículo 43 inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción nacional en vigor norma que es visible en la página oficial electrónica del Partido Acción nacional www.pan.org.mx, que dice:

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección por el Consejo Estatal.
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del Partido.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por las comisiones de orden dentro de los tres años anteriores a su elección.

d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal,

de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

La comisión se regirá por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirán sus funciones con la declaratoria de validez de la elección.

(Modificación aprobada en fecha 23 de marzo de 2015, y Registrada el 13 de mayo de 2015 en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral)

Precisamente lo que busca la norma al prever y mandatar en su Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales la no posibilidad de que participen en la integración como miembros de la Comisión Organizadora Electoral algún integrante del actual COMITÉ DIRECTIVO ESTATATAL, YA QUE EL REGLAMENTO DICE: “No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal” en una interpretación gramatical refiere QUE NO SER MIEMBRO, y si las instancias que expiden los REGLAMENTOS como lo es el legislador ordinario del PAN hubiera sin conceder abierto la posibilidad que los INTEGRANTES O MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O NACIONAL, pudieren participar como comisionados debió haberlo establecido dicho REGLAMENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PAN EN VIGOR , pero como se observa no existe esa salvedad, más aun que lo que busca la norma es la no intromisión de parte de ningún integrante del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL , COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O ALGUN MIEMBRO DE LA COMISION PERMANENTE NACIONAL, y pueda influir a favor o en contra en la elección de la

renovación precisamente del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, es decir el espíritu de la norma y de dicha prohibición es que se constituya un órgano imparcial , y donde no participen integrante alguno que busque influir de ninguna forma, y al no haber salvedad alguna para que un MIEMBRO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL COMO EL C. MARIO ENRQUE PACHECO CEBALLOS NO ES PROCEDENTE QUE DICHA PERSONA REUNA LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, aplica los mismos argumentos y razonamientos si fuere el caso, de que se confirme que la C. AURORA DEL ROSARIO ESCAMILLA CAMPOS.

5.-Punto importante y relevante es el hecho que el día 16 de Junio de 2016, la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente y Secretario y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche emite una la Convocatoria para el proceso interno para la renovación del citado órgano respectivo, es decir los miembros impugnados por la falta de requisitos de elegibilidad MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS PRESIDENTE Y LILIA AURORA ESCAMILLA CAMPOS emiten y empiezan a irrogar actos como funcionarios de la citada comisión.

6.- Con fecha 14 de Julio de 2016 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el acuerdo CP/SG/60/2016 ratifica los nombramientos propuestos y aprobados por el Consejo Estatal del PAN Campeche a los integrantes inelegibles, ofreciendo dicha probanza como superveniente.

7.- Con fecha 13 de Julio de 2016 en diversos medios de comunicación impreso del Estado de Campeche la dirigente interina del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche difama y ataca

de hecho y palabra al Candidato a la Presidencia Estatal Jorge Luis Lavalle Maury, por lo que se presenta demanda ante la Comisión Estatal Organizadora y ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional y ante la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por la violación a los principios legales que la dirigencia estatal violenta en perjuicio directo del citado candidato, denuncia que hasta el día de hoy ningún órgano interno partidista señalado ha emitido resolución alguna.

8.-Con fecha 17 de Julio de 2016 se presenta demanda por parte de la representación del Candidato a Presidente del PAN Jorge Luis Lavalle Maury ante la Comisión Estatal Organizadora y ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN y ante la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en virtud de que en fecha ya de campaña la Presidente del PAN interina Nelly Márquez Zapata, violando la Convocatoria y Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales trastoca los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en que deben conducirse los órganos del Partido y personas que encabezan nuestro partido, ya que siendo el caso que nos fue remitido un video que contiene las imágenes de una reunión con militantes del PAN en el Municipio de Champotón Campeche, donde la C. Nelly del Carmen Márquez Zapata Secretaria en funciones de Presidente del CDE del PAN en Campeche en compañía de la candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal Yolanda Guadalupe Valladares Valle , y un integrante de su planilla de nombre Arbin Gamboa Jiménez, además también se aprecia que se encuentra la líder de Acción Juvenil Estatal Lilia Borges Gasca, en donde dichas personas funcionarias del Partido, realizan la promoción interna y abierta de

la candidatura de la citada candidata, actos en donde se infiere que fueron utilizadas las estructuras del Partido y recursos para dichos fines que son considerados ilegales, dejando a un lado con su conducta los principios de certeza y legalidad, equidad, denuncias que hasta el día de hoy los órganos internos no han pronunciado resolución alguna con respecto a dichos actos violatorios denunciados.

9.-Con fecha 27 de Julio de 2016 la Comisión Estatal Organizadora publica en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en su página electrónica <http://www.pancampeche.org.mx/convocatorias/convocatoriacursosdecapacitacion.pdf>, lo siguiente:



CÉDULA

Siendo las diecisiete horas del día veintisiete de julio de dos mil diecisés, fija en los estrados físicos de la Comisión Estatal Organizadora y en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las Convocatorias a los Curso de Capacitación Electoral, a realizarse a los días treinta y tres y uno de julio de dos mil diecisés, para la personas que resultaron seleccionadas —en sesión de fecha cinco de julio de dos mil diecisés— para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla que se instalarán en los centros de votación para elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para el periodo 2016 - 2018. —

Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **Consta** _____

César Ismael Martín Ehuán, Secretario Ejecutivo _____

El Secretario Ejecutivo

De lo anterior se infiere que es la anterior una cedula de publicación es de fecha 27 de Julio de 2016, relativa a la convocatoria para la capacitación de militantes para fungir como funcionarios de casilla en los centros de votación al haber sido insaculados en una sesión de la Comisión Estatal organizadora de fecha 5 de Julio de 2016, sesión DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA donde fueron insaculados sin seguir el procedimiento establecido **en el Manual de Operación y lineamientos de la Jornada electoral para la eleccion de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (Manual expedido por la Secretaria de Fortalecimiento e identidad del CEN del PAN)** y a que obliga por la Convocatoria y normas complementarias a los integrantes de la Comisión Electoral para la elección de Presidencia e integrantes del CDE del PAN Campeche en cada uno de sus actos que ejerce en el proceso interno del PAN, es decir sin Convocar a los representantes en virtud de que como señale hasta el dia 15 de Julio de 2016, fueron habilitados para representar a los candidatos en comento por las Convocatoria, por lo cual se interpuso Juicio para la protección de los derechos Políticos Ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien reencauza ante la Comisión Jurisdiccional Electoral hoy comisión de Justicia la cual hasta el dia de hoy dicha instancia no ha emitido resolución alguna.

10.- Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la hoy autoridad responsable recibió las renuncias de Eduardo Hernández García y Manuel Loeza Recio, para participar como Secretario General y miembro del Comité Directivo Estatal, respectivamente, dentro de la planilla de candidatos encabezada por Yolanda Guadalupe

Valladares Valle, por lo cual la candidata los sustituye con Hermilo Arcos May y Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, dichas personas no presentaron una licencia que abarcara todo el proceso lo cual es acorde al espíritu de la norma interna partidista y de la citada Convocatoria que establece la obligación de separarse de dicho encargo partidista o de elección o designación en un gobierno, evitando con ello que dichos funcionarios públicos y partidistas puedan disponer de recursos públicos o prerrogativas partidistas, para favorecer ilegalmente a las planillas a las cuales en su caso pretenden ser sustituidos, vulnerando con ello el principio de equidad en toda contienda interna. Tales conducta desplegada durante toda el periodo periodo de precampaña y parte de la campaña una conducta contumaz e ilegal, toda vez que de manera pública y reiterada en diferentes momentos y actos manifestaban desde que salió publicada la convocatoria su interés de integrar y participar en la presente contienda interna en la planilla al Comité Directivo Estatal de la C. Yolanda Guadalupe Valladares Valle, manifestaciones que fueron consignadas en diferentes medios de comunicación del Estado de Campeche.

11.-Ahora bien con fecha 12 de Agosto de 2016, los integrantes de la comisión Estatal Organizadora acordaron contratar seguridad privada para resguardar el exterior de los centros de votación, y su participación seria fuera de las casillas y de los lugares destinados para que los militantes ejercieran su voto en libertad, secrecia y fuera de toda presión, cabe aclarar que en las normas Partistas ni en la convocatoria existe la posibilidad de que personas externas y no afiliadas a el Partido Acción Nacional participen de ninguna manera en la organización de las elecciones del Partido, y menos

personas uniformadas con aditamentos de Seguridad. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en el acuerdo de referencia y que obra agregado al expediente de la elección que se impugna y que deberá ser remitido por la responsable a esa instancia de justicia partidista;

12.-Con fecha 13 de Agosto de 2016 en rueda prensa en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche Mario Enrique Pacheco Ceballos, en union de la Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN Campeche Nelly del Carmen Marquez Zapata el primero de los nombrados emite una declaración que en lo medular establece que los votos de las personas que participarian en la elección del dia 14 de Agosto de 2016 serian contados y escrutados en la sede del Comité Directivo Estatal lugar en donde se encuentra instalada la citada comisión generando un ambiente de amenaza y presion y confusion para los electores, dado que como es notorio y público y de acuerdo a lo que se establecio los Estatutos y normas partidistas dicho acto se encuentra reservado exclusivamente para los funcionarios de las mesas directivas de casilla y dichos actos se deben realizar en el mismo centro de votación y no asi de la forma en que dicho funcionario de manera amenzante e ilegal dio a conocer a los medios de comunicación masivos y redes sociales en el Estado de Campeche. Lo anterior se acredita con el testigo del audio que contiene sus declaraciones y que exhibimos en un CD que detallaremos en el capítulo respectivo de este escrito.

HECHOS: EN LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN CAMPECHE.

13.-El día 14 de Agosto tal y como lo previo la convocatoria expedida para el efecto se instalaron 11 centros de votación uno en cada Municipio quedando de la siguiente forma estructuradas las casillas:

Municipios	Casillas que se instalaron.
Calakmul	1
Tenabo	1
Calkini	1
Palizada	1
Candelaria	1
Carmen	2
Campeche	2
Escárcega	1
Hopelchen	1
Tenabo	1
Hecelchakan	1

14.-En el desarrollo de la jornada electoral tal y como se observa en las diversas probanzas que adjunto al presente Juicio, en todos los Municipios del Estado de Campeche dentro de los centros de votación se encontraban un gran número de personas uniformadas de seguridad privada quienes desde la instalación, desarrollo de la votación y clausura se encontraban en todo momento cerca de las mamparas, mesas de casillas, accesos de los centros de votación generando con ello una presión a los electores, ya que como señale

en los procesos internos democráticos del PAN y en sus normas legales de ninguna forma se establece que dichas personas puedan intervenir , lo que genero en el ánimo del elector temor por la presencia de dichas personas. Lo anterior se acredita con los videos relacionados en el CD que se detalla en el capítulo respectivo de este escrito;

15.-De igual forma el día de la jornada electoral se suscitaron diversos hechos de violencia e dentro de la sede de votación del Municipio de Campeche, además de que hubo en la mesa 2 del centro de votación de Campeche una persona a la cual pretendió votar la C. Griselda Vargas Tuyub con una credencial apócrifa del Partido Acción Nacional y al ser descubierta se retiró, dejando constancia de ello el representante del Candidato Jorge Luis Lavalle Maury en la hoja de incidentes respectiva. Lo anterior se acredita con los videos contenidos en el CD que se relacionan en el capítulo respectivo.

16.- Una vez cerrada la votación y en la etapa de escrutinio se tuvo que en los Municipios de Campeche, Carmen, Champoton, Tenabo, Calkini, nuestros representantes del Candidato Jorge Luis Lavalle Maury se percataron que en la mayoría de las boletas que marcaban como opción de voto a favor de la C. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE marcas que conforme a las reglas de la lógica y la sana experiencia indican que el elector estaba informando su identidad a través de ese tipo de marcas, lo cual permite concluir que esos electores fueron víctimas de actos de coacción mediante compra de su voto, por lo cual nuestros representes pidieron a los Presidentes de las mesas de casilla que

se anotara dicha circunstancia como incidente en el acta correspondiente, negándose dichos funcionarios a dar cumplimiento a dicho solicitud. Para acreditar lo anterior se ofrecen los testimonios ante Notario Público de los señores Miguel Mayo Guzmán, Representante propietario ante el Centro de Votación ubicado en el municipio de Calakmul; Juan Carlos Lavalle Pinzón, Representante Propietario ante la Mesa 1 del Centro de Votación de Campeche; Candelario del Jesús Huerta López, Representante Propietario ante la Mesa 2 del Centro de Votación de Campeche; Roger Fernando Uc Tuz, Representante Propietario ante el Centro de Votación de Tenabo; María Guadalupe Díaz Escalante, Representante Propietario ante la Mesa 2 del Centro de Votación de Carmen; Víctor Manuel Fiumara Sosa, representante Propietario ante el Centro de Votación de Champotón; y Julio Cesar Villanueva Peña, Representente Propietario ante la Mesa 1 del Centro de Votación de Carmen que se detallará en el capítulo de pruebas de este escrito;

17.-Los resultados obtenidos en la jornada electoral son los siguientes:

Municipios	VOTOS TOTALES YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE	VOTOS TOTALES JORGE LUIS LAVALLE MAURY.	NULOS	VOTACION EMITIDA
Calakmul	18	34	1	53
Tenabo	69	25	0	158
Calkini	133	82	1	216
Palizada	20	25	0	456
Candelaria	56	60	0	116
Carmen	538	403	7	948
Campeche	523	404	13	940

Escárcega	71	81	0	152
Hopelchen	76	82	0	158
Tenabo	69	25	0	94
Hecelchakan	205	25	5	235
totales	1933	1330	30	3293

18. Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, los suscritos acudimos a la justicia interpartidista mediante Juicio de Inconformidad para controvertir los resultados del proceso de selección de dirigentes estatales del Partido Acción Nacional en Campeche;
19. El treinta de agosto del presente año, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió resolución definitiva en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/152/2015;
20. El doce de septiembre del año en curso, interpusimos Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la resolución referida en el apartado anterior;
21. El cuatro de octubre del presente año, la responsable dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/26/2016 decretando la improcedencia del medio de impugnación por, según su interpretación, actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad;
22. Inconformes con esa resolución, el pasado siete de octubre de dos mil dieciséis, los suscritos interpusimos medio de impugnación ante esa Sala para reclamar, entre otras cosas, la violación de

normas y principios constitucionales provocados por la sentencia referida en el punto anterior. Ese procedimiento, radicado bajo el expediente número SX-JDC-509/2016, fue resuelto mediante sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis mediante la que se confirmó la resolución reclamada.

23. Por ello, los suscritos acudimos, en vía de reconsideración, por demanda presentada el veintitres de octubre de dos mil dieciséis, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para combatir la constitucionalidad de la resolución referida. Este juicio quedó radicado bajo el expediente número SUP-REC-798/2016 y resuelto mediante sentencia definitiva de fecha dos de noviembre del mismo año, mediante la que se revocaron las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-509/2016 y TEEC/JDC/26/2016 para el efecto de que **se determinara en el fondo lo que a derecho correspondiera respecto a lo alegado en el medio de impugnación.**

24. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, ese Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado como TEEC/JDC/26/2016 mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

25. Por lo anterior, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, interpusimos Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la sentencia detallada en el punto anterior.

26. El primero de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-789/2016, radicado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la impugnación detallada en el hecho anterior, se dictó sentencia en la que se determinó revocar las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y se ordenó a esta última para que determinara la procedencia o no de la prueba documental pública respecto a cuya inadmisión nos dolemos los actores.

26. Finalmente, el pasado veintiocho de marzo la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo plenario mediante el que desechó la prueba documental pública en cuestión, violando con ellos los preceptos jurídicos que se invocarán y causando los agravios que se expresarán a continuación.

Por lo anterior, procedemos a exponer los agravios que nos causa la resolución recurrida:

AGRAVIOS

Fuente del agravio: Lo constituye el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictado por el Pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Preceptos constitucionales violados: Se violan en nuestro perjuicio los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Conceptos de violación:

PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PARTIDISTAS AL PROCESO DE ADMISIÓN O RECHAZO DE PRUEBAS.

En primer lugar es necesario señalar que el acuerdo impugnado, aunque no pone fin de manera definitiva al asunto que se ventila ante la responsable, es un acto que priva al suscrito de la posibilidad de desahogar una prueba y de que sea valorada a pesar de que se trata de la prueba central de su alegato. Además, el desechamiento impugnado sin una debida fundamentación y motivación legal.

La Sala Superior ha reconocido que, cuando un acto interprocesal genera esos efectos, de imposible reparación o que, en el mejor de los casos, genera un retraso indebido de la obtención de una resolución de fondo, es procedente admitir a trámite el medio de impugnación propuesto para evitar afectaciones graves al derecho humano de debido proceso legal y, en consecuencia, de acceso pleno a la justicia.

En el caso que nos ocupa, la responsable afecta centralmente esos derechos humanos y violenta el artículo 17 constitucional pues, de hecho, impide que los actores podamos sustentar debidamente nuestro alegato.

En efecto, sin ninguna fundamentación legal, la responsable realiza una interpretación de los alcances probatorios de las boletas electorales que no está relacionada con el acto de admitir o desechar una probanza de esa naturaleza.

En efecto, como hemos visto en el capítulo de hecho de esta demanda, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que *determinara o no la procedencia de la prueba documental pública* ofrecida por los actores. La orden del Tribunal Electoral Federal quedó sustentada en el Considerando Quinto de la sentencia dictada en el expediente identificado como SX-JDC-789/2016 y en ella se puntuó que el actuar de la Comisión Jurisdiccional debía realizarse en estricto cumplimiento a los contenidos de los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos por lo que respecta a su obligación de impartir justicia interna para los militantes.

Según lo expuesto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, la obligación de impartir justicia a los militantes solo se cumple cabalmente cuando los partidos políticos emiten sus resoluciones fundadas y motivadas en el marco normativo propio de los partidos pues, en palabras de la propia Sala, *de la interpretación del marco constitucional y legal que rige los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente lo que solo se logra con el respeto y aplicación debidos de sus instrumentos normativos internos.*

En este orden de ideas, a pesar de que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional reconoce **expresamente** que la naturaleza jurídica de las boletas electorales corresponde, material y formalmente, a las de los **documentos públicos**,¹ es evidente que se aleja de su deber jurídico de resolver sobre la admisión de una prueba documental pública conforme a las normas aplicables a ese tipo de probanzas y realiza una interpretación en virtud de lo cual concluye que tales documentales públicas no corresponden al dominio público, fundando su determinación en lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la página 30 del Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional.

Con base en la ilegal conclusión de que las boletas electorales no pertenecen al dominio público que, como hemos visto, se basa en la exigencia normativa de que sean resguardadas desde su emisión, durante cada una de las etapas del proceso electoral e incluso hasta la resolución del último medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados del proceso, la responsable concluye que las boletas electorales, en tanto que documentos públicos, tienen un acceso restringido.

Podemos estar de acuerdo con esa afirmación (aunque, desde luego, no con las bases normativas en las que pretende fundarse) pues, efectivamente, el sistema normativo del Partido Acción

¹ Visible a foja 11 de la sentencia impugnada.

Nacional establece condiciones que restringen el acceso a las boletas electorales como medios de prueba.

Desde el momento del ofrecimiento de la probanza en cuestión, señalamos puntualmente que no se ofrecía la realización de una diligencia de recuento de votos por lo que las normas restrictivas para la realización de una diligencia de esa naturaleza no eran aplicables al presente caso. También fuimos claros al señalar que la prueba que ofrecíamos se fundaba en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, y 21, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, de satisfacerse los requisitos que imponen esas normas jurídicas, la prueba debería ser admitida por la responsable.

Sin embargo, a partir de la conclusión de que la boletas electorales están sometidas a un régimen que impone la obligación de resguardarlas desde su emisión y hasta la conclusión del último medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados del proceso electoral en cuestión, la responsable llega a la conclusión de que las boletas electorales **no tienen un destino archivístico histórico y, por lo tanto, carecen de idoneidad jurídica para acreditar circunstancias o hechos históricos** distintos al resultado de la voluntad de los electores.

Es importante destacar que esta conclusión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no se funda ni motiva en norma legal alguna de las que rigen la vida interna del

Partido. En efecto, ni el penúltimo párrafo de la página 30 del Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, ni ninguna otra norma partidista o legal establece que las boletas electorales tengan únicamente ese alcance probatorio. Evidentemente, la resolución de la responsable por lo que hace a esa conclusión carece de toda debida fundamentación y motivación legal. Por el contrario, tal como se observa en diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las boletas electorales pueden ser consideradas como pruebas y sometidas a las reglas de valoración probatoria que se establece en el marco del Sistema Electoral Mexicano.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la reciente resolución del juicio identificado con la calve SUP-JDC-51/2016 llega a la conclusión de que las boletas electorales son documentales públicas que pueden acreditar hechos históricos y que su eficacia probatoria estará condicionada a que de la valoración del acervo en su conjunto se pueda llegar a alguna conclusión jurídicamente válida sobre la existencia o no de hechos que acrediten la actualización de causales de nulidad.

Por lo anterior, es evidente que la conclusión de la responsable de que las boletas electorales solo son aptas para acreditar la voluntad de los electores carece de toda validez jurídica y es violatoria de los principios de debida fundamentación y motivación legal.

Después de arribar a esa ilegal conclusión, la responsable realiza un análisis de las normas constitucionales, internacionales y estatutarias que regulan la secrecía del voto. Sin embargo, de esa argumentación la responsable no expone alguna conclusión que nos indique porqué la revisión jurisdiccional de las boletas electorales atentaría contra la secrecía del voto. Por lo tanto no es justificable pretender que la responsable niega la admisión de la probanza en cuestión por considerar que la misma pondría en peligro la secrecía del voto.

Acto seguido la responsable realiza un análisis del contenido de la jurisprudencia 14/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es evidente que esa norma jurídica es la efectivamente aplicable al caso que nos ocupa y, por lo tanto, los razonamientos a su respecto realizados por el operador jurídico son los verdaderamente relevantes en este asunto.

La responsable inicia este proceso de análisis jurídico encontrando la causa de pedir de los actores en el respectivo juicio de inconformidad, concluyendo que, de la lectura de los documentos suscritos por los actores, lo que se pretende probar es la existencia de marcas compuestas de letras y números en la mayoría de las boletas que optaron por la planilla encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle. Por ello, la responsable concluye que la pretensión de los actores consiste en la demostración de hechos históricos mediante la inspección material de las boletas.

Sin embargo, como la responsable sostiene erróneamente que las boletas electorales sólo son aptas para probar la voluntad de los

electores, llega a la conclusión de que a ningún fin práctico conduciría la apertura de paquetes electorales puesto que tales documentos **carecen de la suficiencia legal para acreditar los hechos que se pretende.**

Es evidente que esta conclusión carece de la debida fundamentación y motivación legal, tal como ya lo habíamos expuesto. Pero, además, arribar a esta conclusión y, con base en ella, desechar la prueba en cuestión, implica una violación flagrante a las normas partidistas de admisión de pruebas contenidas en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 5, fracción III de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Ya hemos visto que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que determinara o no la admisión de la prueba que nos ocupa **conforme a la normatividad interna de ese instituto político.** La Sala Xalapa expuso claramente que sólo mediante la actuación ajustada a las normas partidistas se da cumplimiento a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos y que, en lo que se refiere al respeto del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, sólo el respeto de las normas partidistas por parte de los órganos jurisdiccionales internos, garantiza la plena vigencia de ese Derecho Humano.

En estas condiciones, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional estaba obligada a realizar la determinación de admitir o desechar la probanza en cuestión, apegándose a las normas partidistas de que ese instituto político se ha dotado.

Las normas que, en materia de admisión probatoria, rigen el actuar de la Comisión Jurisdiccional Electoral son las siguientes:

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Art. 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

De esta normatividad se desprende que la única carga que debe soportar el oferente para que una documental pública sea admitida es que la ofrezca en el mismo término que la normatividad le concede para impugnar, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

Por otra parte, ya hemos visto que para la realización de una diligencia de inspección sobre las boletas electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado imponer una serie de requisitos que deberá salvar el oferente. Lo anterior significa que si el oferente afirma haber salvado esos requisitos la responsable está obligada a admitir y desahogar la probanza o, en su caso, fundar y motivar debidamente las razones por las que considera que los requisitos, o alguno de ellos, no se ha salvado.

En el caso que nos ocupa, la responsable se limita a sostener que no se salva el requisito de idoneidad de la prueba para acreditar el hecho que el oferente pretende porque, según ella, las boletas electorales sólo permiten probar la voluntad de los sufragantes y

ningún otro hecho histórico que se desprende del documento puede ser probado con ellas.

Como tal afirmación es falsa y carente de fundamentación y motivación, es evidente que la responsable incumple su deber de aplicar los principios de autodeterminación y auto organización mediante la aplicación de las normas partidistas, afectando el derecho humano de tutela judicial efectiva en perjuicio de los actores, ya que no expone los razonamientos jurídicos que le hacen concluir que la diligencia de mérito no es obsequiable por no cumplir los requisitos que impone el criterio de la Sala Superior.

Por tal motivo, lo procedente es que, en estricto respeto a los principios de autodeterminación y auto organización, se revoque la resolución de la Comisión Jurisdiccional para el efecto de que dicte una diversa que se funde y motive en las normas internas del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO LEGAL Y, EN CONSECUENCIA, DEL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

En virtud de todo lo que hemos analizado, es evidente que la resolución de la responsable afectó nuestro derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al **cancelarse ilegalmente** su oportunidad de **probar su dicho** pues el acuerdo de la responsable impide que una de las pruebas centrales de ese juicio sea conocida y valorada por la autoridad.

Ello, porque no se debe soslayar que a partir de la reforma al artículo 1o de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el modelo de control constitucional en materia de derechos humanos comprende tanto los reconocidos en la norma fundamental como en los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales conforman un solo parámetro de regularidad constitucional y para su interpretación se exige que las disposiciones aplicables a los casos concretos concedan siempre la protección más amplia bajo el principio *pro persona*.²

Así las cosas, en cuanto al derecho humano de debido proceso legal y al de acceso a la justicia que reclamamos, establecido en el referido artículo 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ de acuerdo a su propia naturaleza, sólo puede ser restringido a través de disposiciones de rango constitucional o legal que sean idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar otros fines del Estado Constitucional de Derecho, ya que, de otra manera, se haría nugatoria su reparación.

Luego, su salvaguarda implica que los tribunales deben ser proclives facilitando el acceso al recurso y a una tutela judicial

² Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; engrose consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (particularmente fojas 34, 36-37, 58-65).

³ "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/103, visible a página 1053, Tomo 2, Libro XV, Diciembre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o bien, en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159900.pdf>

efectiva, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, evitando en la medida de lo posible formalismos inútiles que impidan u obstaculicen su admisión a trámite, puesto que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, como en el caso, los tribunales electorales, de proveer lo conducente sobre los disensos que les son sometidos a su arbitrio, lo cual, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.⁴

Por ende, a pesar de que el derecho de tutela jurisdiccional efectiva no es un derecho absoluto y, por tanto, tiene límites, éstos deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, de manera tal que el límite no se convierta en un impedimento al derecho mismo.

Por lo expuesto, la responsable estaba obligada a garantizar la máxima tutela a los Derechos Humanos de los firmantes, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a continuación expondremos los argumentos que nos permiten sostener que la responsable dictó una resolución que no supera los parámetros de control de constitucionalidad y convencionalidad.

⁴ Una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el *nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano...*" Op. cit. nota 9, fojas 28 a 36.

Debemos iniciar diciendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en diversas ejecutorias⁵, que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común de la sociedad democrática.

Lo anterior significa que cualquier medida que pretenda restringir el goce y ejercicio pleno de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, debe superar el principio de proporcionalidad que justifique que dicha restricción se justifica porque con ella se garantiza el respeto a los derechos de terceros, o se procura conservar bienes o valores del orden o la moral pública o del bien común. El criterio apuntado es reconocido por los sistemas jurídicos de Derechos Humanos como el *principio de proporcionalidad* que se fundamenta, principalmente, en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Ver SUP-JDC-452/2014

En este sentido, aplicar un *test de proporcionalidad* a la resolución combatida persigue verificar si la restricción de Derechos Humanos contenida en la resolución recurrida y fundada en una norma partidista, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo, sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Es decir, la Sala Superior sostiene el criterio de que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos humanos sólo pueden tener origen en una norma formal y materialmente legislativa que, además, debe ser conforme con la Constitución y los tratados internacionales, además de que deben justificarse por razón de su finalidad que debe atender a objetivos vinculados con los derechos de terceros, el orden público o el bien común.

Para lo anterior, el *test de proporcionalidad* está diseñado para verificar, primero, si una restricción está prevista en la ley y, en consecuencia, si la resolución impugnada se soporta en una disposición de esa naturaleza. Además, la aplicación del *test* permite verificar si la decisión de la responsable mediante la que se limitan derechos humanos, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado en el diseño constitucional mexicano.

Por último, el *test* nos permitirá verificar si la medida adoptada por la responsable, además de cumplir con los criterios previamente señalados, es además, adecuada, necesaria e idónea para cumplir el fin perseguido.

Lo anterior es relevante porque si de la aplicación del *test de proporcionalidad* resulta que la medida adoptada por la responsable

no resulta proporcional, razonable e idónea, **tal resolución debe rechazarse** y optar por aquélla que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

La Sala Superior ha establecido los subprincipios que integran el juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

1. **Idoneidad:** toda interferencia a los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que este debe ser imperativo.
2. **Necesidad:** toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revisten la misma idoneidad para alcanzar el objetivo pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.
3. **Proporcionalidad** (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados.

Según la Sala Superior sostiene que si de la aplicación del principio de proporcionalidad resulta que no se cumple con alguno de los

criterios apuntados arriba, entonces la medida impugnada no superará la prueba.⁶

A continuación se hace necesario conocer la norma aplicada por la responsable para arribar a las conclusión impugnada, así como los razonamientos que la llevaron a sostener que para el caso sujeto a su consideración, es justificado y proporcional **limitar el derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva** ya que con ello se preserva un fin constitucionalmente legítimo.

Es evidente que al no existir fundamentación legal alguna que sustente la conclusión de que las boletas electorales no pueden acreditar hechos históricos distintos a la voluntad del sufragante, el acto privativo de la responsable carece de toda soporte para ser considerado como válido.

Sin duda, esta determinación implica violar las reglas de los procedimientos impugnativos previstas en la legislación electoral de nuestro instituto político en virtud de que, en última instancia, **impide que los actores recibamos un juicio en el que se respeten las reglas del debido proceso legal y en el que se valoren debidamente las probanzas ofrecidas.**

TERCERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La responsable viola en nuestro perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y violenta nuestro derecho humano de

⁶ Ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1677/2016

acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos de agravio se centran en el hecho de que la responsable no tuvo en cuenta la norma específica aplicable para determinar el método que debe utilizarse para admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento que se somete a su juicio.

En cambio, la autoridad deja de aplicar esas reglas y, sin fundamentación alguna, niega la admisión de una prueba con lo que, en los hechos, impide que esa prueba pueda ser valorada conforme a las reglas dispuestas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tal como lo ordena el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En efecto, el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todo acto emitido por autoridad competente se debe fundar y motivar.

Es decir, la autoridad emisora del acto debe:

- a) Expresar con precisión y claridad los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada (fundar); y
- b) Exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indiquen las circunstancias especiales, las

razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad (motivar).

Por lo tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesaria la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, en términos del referido artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, además de ser emitido por autoridad competente, debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y expresar las razones que sustenten el dictado del acto.

De las disposiciones inobservadas por la responsable anteriores se observa que:

- a) El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional regula las pruebas que pueden ser ofrecidas por las partes en un medio de impugnación interpartidista, entra las que se encuentran las documentales.
- b) Que las pruebas debida y oportunamente ofrecidas por las partes deben ser admitidas por la autoridad resolutora.
- c) Que las pruebas que obren en poder de las autoridades electorales (en este caso, los órganos partidistas), deben ser

- remitidas al órgano jurisdiccional junto con el resto del material relevante para el caso.
- d) Que en caso de que una autoridad electoral (en este caso, los órganos partidistas) no remitan todos los documentos necesarios para resolver el fondo del asunto, la autoridad jurisdiccional debe requerir su remisión utilizando las medidas de apremio que al efecto le concede la ley.
 - e) Que esta obligación se maximiza si la parte actora justifica que la responsable se ha negado a remitir tales documentos.

Ahora bien, no obstante lo argumentado por la responsable, lo cierto es que no tuvo en cuenta ni expresó razones de derecho y de hecho que explicaran porqué omitió incumplir los deberes procesales que le impone la legislación aplicable.

La inobservancia de la responsable de las normas legales aplicables y de los criterios de interpretación a los que estaba obligada provocan la indebida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido y, por lo tanto, esta debe revocarse para admitir y valorar la prueba ofrecida.

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran los autos del expediente identificado con la clave CJE-JIN-152/2016 del índice de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, misma que deberá ser remitida por la responsable. Esta prueba se relaciona con los hechos constitutivos de la acción que ejercemos.

Por todo lo anteriormente expuesto a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentando en términos de la personería que ostentamos, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Juicio en términos del presente libelo.

TERCERO. Previos los trámites de ley, revocar la resolución recurrida y, en estricto respeto a los principios de autodeterminación y auto regulación de los Partidos Políticos, ordenar a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional que resuelva sobre la admisión o no de la prueba que nos ocupa, **con apego a las normas partidistas aplicables.**

Protesto lo necesario.

San Francisco de Campeche a tres de abril de dos mil diecisiete.

JORGE LUIS LAVALLE MAURY